

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3 0 8 9** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3056 de 2011"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 3056 del 4 de mayo de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), denegó la solicitud imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.**, en adelante **TECHNOLOGY AND SERVICES**, tendiente a obtener la interconexión entre la red de este proveedor y la red de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**.

A través de comunicación de fecha 12 de mayo de 2011¹, **TECHNOLOGY AND SERVICES**, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada resolución para que *"se revoque la decisión y en su lugar se Ordene **Imponer servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre las redes de NGN.I.P de TECHNOLOGY AND SERVICES S.A.E.S.P. y la red de PCS de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**"*² y que, como consecuencia de lo anterior, la CRC tenga en cuenta al imponer dicha servidumbre, las consideraciones relativas al establecimiento de garantías y a la determinación de un valor de cargos de acceso contenidas en el escrito de recurso presentado.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **TECHNOLOGY**

¹ Radicada en la CRC bajo el número 201131948. Expediente Administrativo 3000-4-2-387. Folios. 272-287

² Negrillas en el original

AND SERVICES cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y, en consecuencia, se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden de temas propuesto por el impugnante.

2 SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR TECHNOLOGY AND SERVICES

La solicitud de revocatoria de la decisión contenida en la Resolución CRC 3056 de 2011, presentada por **TECHNOLOGY AND SERVICES** a través del recurso de reposición interpuesto, se sustenta en los siguientes argumentos:

Como primera medida, **TECHNOLOGY AND SERVICES** señala que la no existencia de una interconexión previa por parte de **COLOMBIA MÓVIL** con otros proveedores, bajo las mismas características técnicas requeridas por **TECHNOLOGY AND SERVICES** no es un fundamento de fondo para negar la imposición de la servidumbre de acceso, uso e interconexión, pues para este proveedor dicha solicitud está en total cumplimiento de lo establecido en la Ley 1341 de 2009 y en la Resolución 087 de 1997, normas aplicables en el presente caso.

Sobre el particular, el recurrente insiste en que **TECHNOLOGY AND SERVICES** no ha solicitado una interconexión contraria a la permitida en las leyes colombianas y que si bien es cierto existen proveedores que actualmente cuentan con una interconexión diferente a la requerida por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, *"no es cuestión de la Comisión de Regulaciones de Comunicaciones pretender que los nuevos operadores, a pesar de la ley permitirles una interconexión técnicamente diferente a las implementadas a la fecha, exigir bajo el argumento de inexistencia previa, que la nueva interconexión, se realice conforme a las ya establecidas, pues cada proveedores (sic) dentro de su autonomía empresarial puede disponer de los medios, formas y procedimientos que considere, no obstante con ello no crean la obligación de que los demás proveedores actúen conforme a lo decidió por cada uno de ellos ó por las interconexiones técnicas ya implementadas (...)"*.

De este modo y luego de citar parcialmente los Artículos 2º y 3º de la Ley 1341 de 2009, señala que sea cierto o no que **COLOMBIA MOVIL** a la fecha no cuenta con interconexiones bajo las características requeridas por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, manifiesta que tanto para este proveedor como para el regulador, dicha circunstancia debe ser indiferente toda vez que la Ley permite ese tipo de interconexiones y las partes involucradas son quienes deben darle cumplimiento a la Ley, es decir adaptar las redes a efectos de darle cumplimiento, caso contrario debería ser el ente de vigilancia y control el encargado de verificar su cumplimiento.

En segundo lugar, **TECHNOLOGY AND SERVICES** se refiere a la situación indicada en el acto recurrido en cuanto a que la red de **COLOMBIA MÓVIL** no dispone aún de los elementos necesarios para materializar la interconexión en tecnología IP bajo los parámetros de seguridad requeridos, a partir de lo cual afirma que *"[d]e acuerdo a lo probado en el curso del proceso, COLOMBIA MOVIL dispone de los elementos necesarios para materializar la interconexión en tecnología IP, no obstante manifiestan y la CRC le da credibilidad a dicha situación con fundamento en certificaciones expedidas por los proveedores de los equipos de COLOMBIA MOVIL"*. Respecto de lo anterior, menciona que en una publicación especializada sin embargo se indicó que la red de **COLOMBIA MÓVIL** se soporta en NGN, y que dicha adaptación data del año 2005³. Del mismo modo, cita un fragmento contenido en una oferta pública de emisión de acciones, publicada en enero de 2007 en el que se describe la distribución de algunas centrales por ciudades por Colombia y sus proveedores, con lo que concluye que en dicho documento **COLOMBIA MOVIL** afirmó que sus puntos de interconexión están basados en tecnología de Redes de Próxima Generación (NGN), y no solamente respecto de su red interna, como lo manifestó este último proveedor a la CRC dentro del presente trámite administrativo.

Como corolario de lo anterior, **TECHNOLOGY AND SERVICES** solicita que se revoque la decisión contenida en la mencionada Resolución CRC 3056, para que en su lugar la CRC imponga servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre las redes de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y la red de **COLOMBIA MOVIL**, y a efectos de lo anterior, tenga en cuenta lo dispuesto en la Resolución CRC 2661 de 2010 para el establecimiento de garantías, por una parte,

³ Revista Colombiana de Telecomunicaciones — Volumen 17 Edición 56 Abril — Julio de 2010 ISSN 0122-7416. Expediente Administrativo 3000-4-2-387. Folios. 278.

y por otra, lo concerniente a la determinación de un valor de cargos de acceso, conforme a la Ley 1341 de 2009, es decir, orientado a costos más utilidad razonable pero atendiendo el modelo de costos elaborado por el recurrente y no lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007.

Finalmente, con el propósito de probar la disponibilidad por parte de **COLOMBIA MOVIL** de los elementos necesarios para materializar la interconexión en tecnología IP bajo los parámetros de seguridad requeridos y, como consecuencia de ello, la procedencia de la imposición de servidumbre, **TECHNOLOGY AND SERVICES** pide que se decreten las siguientes pruebas:

"1) Oficios a COLOMBIA MOVIL, para informe carriers internacionales que tienen interconexión con COLOMBIA MOVIL, y OFICIAR a dichos carriers, para que certifiquen las características técnicas de las interconexiones entre COLOMBIA MOVIL y ellos.

2) Diligencia de inspección judicial, por parte de un ingeniero de la CRC, el cual deberá ser acompañado por un ingeniero representante de cada una de las partes, para verificar directamente en los Nodos de COLOMBIA MOVIL, los equipos de comunicación con que éstos cuentan y las disponibilidades técnicas de los mismos".

3 CONSIDERACIONES DE LA CRC

Visto lo expuesto en el resumen de los argumentos, y con el fin de atender integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, la CRC en primer lugar, analizará la procedencia del decreto y práctica de las pruebas solicitadas a la luz de la normatividad procesal vigente y las pruebas ya allegadas a la actuación administrativa. En segundo lugar, avocará el análisis de los cargos propuestos por **TECHNOLOGY AND SERVICES** tendientes, de una parte, a obtener la revocatoria de la decisión adoptada a través del acto recurrido, y la petición consecencial consistente en la imposición de servidumbre en los términos solicitados por la recurrente.

3.1 Sobre la solicitud de pruebas presentada en el recurso de TECHNOLOGY AND SERVICES

Previo a entrar al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de decreto de pruebas presentada en los términos anteriormente transcritos con ocasión de la presente vía gubernativa, lo anterior en la medida en que las mismas tienen como propósito analizar uno de los puntos sobre los cuales versaron las consideraciones contenidas en el acto administrativo recurrido, es decir, respecto de las características técnicas de la red de **COLOMBIA MÓVIL** y la viabilidad de la misma para interconectarse bajo protocolos basados en tecnología IP.

Al respecto, en primer lugar debe recordarse que conforme lo establece el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo –CCA–, los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer el recurso de apelación se haya solicitado la práctica de pruebas o **que el funcionario que haya de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio**. Sobre este tema, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, ha explicado lo siguiente:

"b). Decisión de recursos y pruebas.

Aunque el texto es bastante claro, se han presentado algunas dudas frente al de reposición, en especial en torno a si puede el que lo solicita pedir la práctica de pruebas.

*Creemos que la interpretación armónica de los textos es ésta: La decisión de plano de los recursos mencionados constituye la regla general. Pero **mientras el de reposición estará sujeto a esta regla, sin excepciones**, el de apelación podrá dar lugar a un*

4

78

término para la práctica de pruebas, cuando el recurrente lo solicite así al interponerlo o el funcionario considere que debe decretarlas de oficio⁴. (SFT y NFT)

Del aparte transcrito claramente se puede concluir que en el trámite en sede administrativa del recurso de reposición no se admite la práctica de las pruebas, en tal medida el recurrente puede, en el sede de recurso de apelación y solamente en esa instancia, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 52 del CCA, **presentar o adjuntar pruebas (documentales)** para justificar sus pretensiones o de **oficio** el funcionario las puede decretar, sólo si lo considera necesario.

Adicionalmente, es del caso tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de mayo de 2003, al referirse a la procedencia y conducencia de las pruebas en sede de vía gubernativa, indicó que si bien "la ley no previó periodo probatorio alguno, **ello no significa que no puedan tenerse en cuenta las pruebas que el recurrente presente y adjunte en el escrito de sustentación**, ya que tomar una decisión no significa que en su motivación esté ausente la valoración de las pruebas. Además, nada obsta que el funcionario competente para decidirlo, para garantizar la transparencia de su actuación, la imparcialidad y el derecho a la defensa, **decrete de oficio, las pruebas que se le han solicitado en el recurso de reposición, o las que él considere pertinentes**" (NFT).

En este orden de ideas, resulta claro que si bien efectivamente la autoridad administrativa debe valorar las pruebas que se alleguen con ocasión del recurso de reposición y decretar de oficio algunas pruebas, ellas deben ser **conducentes, pertinentes y útiles**, para que cumplan con la finalidad de lograr la convicción del fallador sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en la actuación administrativa.

En cumplimiento de lo anterior, y por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo se encuentra que el Código de Procedimiento Civil señala en el artículo 178 que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso so pena de su rechazo *in limine*, lo cual implica analizar si las mismas cumplen o no con los conceptos de pertinencia⁵, conducencia⁶ y utilidad⁷.

En el presente caso y respecto de la solicitud de pruebas documentales e inspección judicial elevada por **TECHNOLOGY AND SERVICES** en su escrito de recurso de reposición se encuentra que la práctica de esta prueba se orienta a determinar, respectivamente, la existencia y "*características técnicas de las interconexiones entre COLOMBIA MOVIL*" con los *carriers* internacionales así como la disponibilidad técnica de los nodos de **COLOMBIA MÓVIL** y los equipos de comunicación con que éstos se encuentran dotados.

Al respecto, es importante tener presente la actividad probatoria adelantada por la CRC a lo largo de la presente actuación administrativa que permitió el acopio de la información necesaria para la adopción de la decisión contenida en la resolución recurrida la cual se encuentra recogida en el Expediente Administrativo 3000-4-2-387 formado para el respectivo trámite.

Tabla. Requerimientos de información. Auto de pruebas del 17 de febrero de 2011

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 3000-4-2-387.	NÚMERO REQUERIMIENTO	ENTIDAD REQUERIDA	NÚMERO RESPUESTA REQUERIMIENTO
Folios 231 a 232	201150493 del 21 de febrero de 2011	COLOMBIA MÓVIL	201130865 del 4 de marzo de 2011

⁴ BETANCUR JARAMILLO CARLOS, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición, página 187

⁵ Es la relación entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, por ello, el fallador debe hacer un análisis sobre ellos para determinar si tienen que ver con el tema, en caso contrario debe ser rechazada.

⁶ Se entiende que el medio de prueba utilizado para demostrar un hecho determinado se ciña al asunto materia del proceso, de lo contrario deberá ser rechazada.

⁷ La prueba debe prestar algún servicio al proceso, si no lo presta, es inútil. Pruebas inútiles son aquellas que quieren demostrar algo que ya está probado en el proceso.

Folios 229 a 230	201150493 del 21 de febrero de 2011	MINTIC	201130971 del 15 de marzo de 2011
Folios 233 a 235	201150765 del 17 de marzo de 2011	COLOMBIA MÓVIL	201131052 del 22 de marzo de 2011
Folios 236 a 237	201150924 del 1 de abril de 2011	COLOMBIA MÓVIL	201131264 del 6 de abril de 2011
Folios 241 y 242	201151137 del 15 de abril de 2011	ERICSSON DE COLOMBIA S.A.	201131610 del 25 de abril de 2011
Folio 251	201151137 del 15 de abril de 2011	HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD	201131621 del 26 de abril de 2011

En ese sentido, en desarrollo de la presente actuación administrativa esta Entidad recibió de parte de **COLOMBIA MÓVIL** información detallada referente a la configuración de su red de PCS, incluyendo el inventario de las rutas de interconexión que actualmente dicho proveedor de redes y servicios tiene establecidas con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. A efectos de lo anterior, la CRC efectuó requerimientos sucesivos de información a dicho proveedor en ejecución del Auto de pruebas del 17 de febrero de 2011 proferido durante el trámite administrativo, como se observa en la anterior tabla.

De mismo modo, y también en atención a la mencionada providencia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aportó información referente a la topología actual de la red de **COLOMBIA MÓVIL**, el inventario a la fecha de rutas de interconexión, así como información relativa a la existencia de rutas de interconexión IP con otros proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones la cual fue recaudada en cuaderno separado del expediente del trámite con el fin de darle tratamiento confidencial.

Adicionalmente, la CRC recibió comunicaciones provenientes de los representantes en Colombia de los fabricantes de tecnología⁸ ERICSSON y HUAWEI (proveedores de equipamiento de los MSC utilizados en el *core* de **COLOMBIA MÓVIL**), con el fin de determinar las características y funcionalidades presentes en los equipos que implementan la etapa de interconexión de la red de PCS gestionada por **COLOMBIA MÓVIL**. Conforme lo explicado dentro de la parte motiva del acto recurrido, el objetivo de dichos requerimientos, se encontraba orientado a determinar acerca de la adquisición por parte de **COLOMBIA MÓVIL** de equipos que permitieran la gestión de tráfico de interconexión en IP, y específicamente en cuanto a la tenencia de equipos tipo *Session Border Controller* (SBC)⁹ afectos a su red, aspectos éstos que formaron parte del debate probatorio que la CRC plasmó en el acto recurrido.

De este modo, del contraste de la información allegada al trámite administrativo así como del análisis de las pruebas recopiladas, frente a la prueba documental y diligencia de inspección judicial solicitadas en sede de recurso de reposición, se evidencia que dicha solicitud no otorga elementos de juicio adicionales, nuevos o no conocidos que contribuyan para el análisis de la cuestión central, que no hayan sido aportados por las pruebas que ya obran en el expediente.

En este orden de ideas, en tanto no se encuentra procedente su decreto y práctica por las razones indicadas anteriormente, la CRC debe rechazar de plano la solicitud de práctica de pruebas presentada por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, y se abstendrá de decretarlas de oficio con ocasión del presente recurso, en razón a que no se satisface el atributo de utilidad de las mismas.

3.2 Sobre los argumentos de TECHNOLOGY AND SERVICES

En el primer aparte del recurso de reposición presentado por **TECHNOLOGY AND SERVICES** dicho proveedor sustenta la solicitud de revocatoria de la Resolución CRC 3056 de 2011 sobre la base de que su requerimiento de interconexión NGN está en total congruencia con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 y en la regulación en cuanto a las normas aplicables a este caso en concreto. Sobre el particular, es importante aclarar dos aspectos diferentes inmersos dentro del tema del

⁸ Expediente 3000-4-2-387 Folio 238 a 239

⁹ Los SBC protegen a los principales elementos de la red, como son los *Softswitches*, de ataques externos, e identifican a tiempo los ataques maliciosos a la señalización. También suelen tener funciones de ocultar la topología de la red y suprimir de la señalización la información interna de la red, de modo que estos detalles privados no se propaguen al exterior.

cumplimiento de los requisitos para el trámite de las solicitudes de imposición de servidumbre, uno respecto del contenido de la solicitud presentada a consideración de la CRC y, otro, respecto de la interconexión bajo protocolo IP a la que hace referencia el recurrente como *condicio sine qua non* que debe acompañar la imposición de servidumbre solicitada.

En relación con el primero de los requisitos es de indicar que precisamente de la revisión efectuada por la CRC en el caso concreto se evidenció el cumplimiento de los requisitos exigidos por la regulación y la Ley para efectos de solicitar la servidumbre de acceso, uso e interconexión ante esta Comisión en cuanto a la verificación del cumplimiento ante el proveedor interconectante de los requisitos de información previstos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, el agotamiento de los plazos de negociación directa entre **TECHONOLGY AND SERVICES** y **COLOMBIA MÓVIL**, así como la formulación del escrito de solicitud de trámite con todos los aspectos formales para que fuera atendida por la CRC como en efecto se refleja con detalle en la resolución recurrida¹⁰.

Así las cosas, el acto objeto de recurso en manera alguna pone en duda o se establecen consideraciones tendientes a desvirtuar la conformidad tanto de la solicitud de interconexión presentada en etapa de negociación ante **COLOMBIA MÓVIL**, como la presentada ante la CRC a efectos de iniciar el presente trámite administrativo y, por el contrario, fue la validación de estos extremos lo que permitió a la CRC iniciar la presente actuación y conocer de fondo de la solicitud presentada a instancias de **TECHONOLGY AND SERVICES** a través el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009.

En lo que respecta al segundo de los aspectos antes aludidos, es decir a la interconexión bajo protocolos IP, la cual en consideración del recurrente es de aplicación obligatoria en Colombia por virtud de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, es importante aclarar que el ordenamiento vigente no dispone regla alguna que establezca la obligación de implementar la interconexión bajo un protocolo específico, tal y como se le solicita a esta Comisión que imponga la servidumbre entre las redes de **TECHONOLGY AND SERVICES** y las redes de **COLOMBIA MÓVIL**. Cosa distinta es que la Ley haya reconocido el fenómeno de redes en convergencia como una realidad que debe darse en el sector producto de la evolución tecnológica y del uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la mencionada Ley.

Ahora, si bien es cierto lo anterior, también lo es que el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 establece como principio orientador de interpretación ineludible respecto de las normas que la comprenden, entre otros, el principio de neutralidad tecnológica definido así: "*El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.*", al cual, conforme lo prevé el artículo 19 *ibídem*, debe sujetarse el ejercicio regulatorio que le asiste a esta Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que la libre adopción de tecnologías, corresponde a un principio que asiste por igual, tanto a los nuevos proveedores como a los proveedores establecidos. Debido a lo anterior, frente a la existencia de una pluralidad de soluciones de transporte y control que pueden ser adoptadas por los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que integran el sector, el ente regulador debe ser neutral para así, en razón del precepto legal en comento, garantizar la posibilidad a los proveedores de prestar sus servicios a través de las tecnologías que consideren más convenientes, siempre y cuando las funcionalidades esperadas de las redes se cumplan. De esta forma, tanto las redes TDM, como las redes NGN y las híbridas no sólo están en capacidad de funcionar en Colombia, sino que adicionalmente deben interconectarse entre sí, para lo cual un proveedor con redes NGN puede implementar *gateways* o *mediagateways* que logren el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

En línea con lo anterior, es necesario concluir que el principio de neutralidad tecnológica no implica en ningún caso que se deban excluir tecnologías existentes, así como tampoco favorecer la aplicación de una tecnología específica en detrimento de otra, *verbi gracia* IP, sino por el contrario

¹⁰ En efecto, en el apartado 4.2 del acto en comento se hace el análisis previo de

debe estar dirigida a asegurar el cumplimiento de las normas técnicas del caso y al cumplimiento de los requisitos técnicos que sean necesarios para asegurar el interfuncionamiento de la red y la interoperabilidad de los servicios.

Visto lo anterior, debe recordarse que la actuación administrativa surtida por la CRC, fue adelantada con base en lo previsto en la solicitud imposición de servidumbre puesta a consideración de esta Comisión por parte de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y la necesidad de determinar para el caso concreto de la interconexión de su red con la red de **COLOMBIA MÓVIL**, la viabilidad o no de implementarla bajo el modelo de interconexión basado en tecnología IP propuesto por el recurrente, teniendo en cuenta las condiciones actuales de dicha red y lo alegado al respecto por **COLOMBIA MÓVIL** dentro del trámite, como se explicará más adelante.

De este modo, y una vez obtenidos los resultados del análisis probatorio efectuado por la CRC que indicaron que en la actualidad la red de **COLOMBIA MÓVIL**, no se encuentra en la capacidad técnica de habilitar una interconexión IP con otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y que además nunca ha ofrecido a otro proveedor de redes y servicios una interconexión IP, debe decirse que bajo esta circunstancia probada, no era procedente para la CRC entrar a imponer un protocolo específico de interconexión producto del presente trámite, pues corresponde a este proveedor en desarrollo de su negocio, adoptar las decisiones en torno a las inversiones y evolución en su red que les permitan una migración paulatina hacia nuevas tecnologías, y no como efecto provocado por imposición de otro proveedor y un requerimiento de interconexión bajo unas condiciones específicas como el presentado por **TECHNOLOGY AND SERVICES**.

Como segunda medida, y sin perder de vista lo anterior, es de indicar que **TECHNOLOGY AND SERVICE** afirma que "[d]e acuerdo a lo probado en el curso del proceso, **COLOMBIA MOVIL** dispone de los elementos necesarios para materializar la interconexión en tecnología IP". Sobre el particular, es de recordar que en la resolución objeto de recurso de reposición, esta Comisión con base en las pruebas allegadas al expediente, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que evidenció fue que el proveedor de redes y servicios **COLOMBIA MÓVIL** no cuenta con los elementos de red necesarios para poder brindar una interconexión IP a otro proveedor de redes y servicios y adicionalmente que **COLOMBIA MÓVIL** no ha ofrecido a ningún otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones una interconexión IP, en los términos como los indicados por el recurrente, quien se limitó a afirmar que la red de **COLOMBIA MÓVIL** estaba en capacidad de asumir una interconexión bajo protocolo IP, sin ningún tipo de sustento o prueba. Así las cosas, es evidente que dentro de la actuación administrativa en curso no se ha probado lo que el recurrente afirma en este aparte de su recurso de reposición.

En efecto, de la actividad probatoria desarrollada a lo largo de la presente actuación administrativa, y específicamente de acuerdo con las pruebas allegadas por **COLOMBIA MÓVIL** en respuesta al Auto de Decreto de pruebas de fecha 17 de febrero de 2011 y por los proveedores de equipos a los que se requirió información, la Comisión identificó que en la actualidad la red de este proveedor, si bien cuenta al interior de su red con conexiones IP utilizadas para vincular sus MSC, esto no implica *per se* que a la fecha dicha red cuente con los elementos de borde de red necesarios que le permitan ofrecer interconexión IP de manera segura a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

En efecto, **COLOMBIA MÓVIL** durante el período probatorio allegó la topología de su red de interconexión, en la cual se detalla la distribución actual tanto a nivel interno de su red, como a nivel externo en la interconexión con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y *carriers* internacionales. De este modo, las citadas pruebas le permitieron a la CRC verificar que para la interconexión con redes de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, **COLOMBIA MÓVIL** utiliza en su infraestructura interna de red un elemento conocido como GMSC (UMG), el cual cumple funciones de *Gateway* de señalización, ya que es el encargado de establecer un puente entre la red de señalización SS7 y la red IP.

En ese sentido, y partiendo de lo explicado en la resolución objeto de recurso de reposición, debe reiterarse que el GMSC en comento soporta protocolos IP, pero no desempeña funciones de seguridad que permiten proteger a la red de intromisiones externas en el escenario de una

hipotética interconexión en IP, ya que su función simplemente es encargarse de establecer troncales para habilitar el enrutamiento hacia o desde el MSC de una misma red.

Así las cosas, de acuerdo a todos los elementos probatorios remitidos por **COLOMBIA MÓVIL** y por los fabricantes de equipos, como respuesta al Auto de Pruebas, es claro para la CRC que en la actualidad **COLOMBIA MÓVIL** no cuenta con las condiciones necesarias de seguridad en su red para ofrecer una interconexión IP a un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, es importante señalar que el pronunciamiento de la Comisión, hace referencia a la imposibilidad que tiene **COLOMBIA MÓVIL** para permitir la interconexión IP con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, debido a que a la fecha en su estructura de red no cuenta con un elemento de borde de red que le permita ofrecer interconexión IP de manera segura, lo cual fue plenamente corroborado a partir de las certificaciones suministradas por los fabricantes de equipos ERICSSON DE COLOMBIA S.A.¹¹ y HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD¹² que reposan en el expediente de la actuación, las cuales deben revisarse con fundamento en el principio de buena fe.

Por lo anterior, no se compadece lo afirmado por **TECHNOLOGY AND SERVICES** en el sentido que la CRC durante el trámite administrativo corroboró la disponibilidad de elementos necesarios para materializar la interconexión en tecnología IP en la red de **COLOMBIA MÓVIL**, pues precisamente derivado de las conclusiones a las que arribó la CRC en la resolución objeto del presente recurso con fundamento en el conjunto probatorio obrante en la actuación administrativa, se logró establecer la imposibilidad que tenía **COLOMBIA MÓVIL** para permitir la interconexión IP con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente, es importante resaltar que contrario a lo expresado por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, cuando en su recurso de reposición expresa que "(...) la CRC le da credibilidad a dicha situación con fundamento en certificaciones expedidas por los proveedores de los equipos de **COLOMBIA MÓVIL** (...)", para la CRC es claro que las respuestas allegadas por terceros en atención al requerimiento efectuado por una autoridad administrativa, no deben ser objeto de verificación de credibilidad, ya que se presume la veracidad de la información de quién entrega la información solicitada en tales términos, y más aún cuando **TECHNOLOGY AND SERVICES** no ofrece argumentos u otras informaciones tendientes a desvirtuarla.

Ahora bien, respecto de lo argumentado por **TECHNOLOGY AND SERVICES** respecto de la publicación en la cual el Vicepresidente de Redes de **COLOMBIA MÓVIL**¹³ afirma que esta red se soporta en NGN y que dicha adaptación viene desde el año 2005, es necesario realizar las siguientes precisiones:

¹¹ "1. Ericsson informa que vendió cuatro (4) nodos MSC-S para la red de Colombia Móvil S.A. E.S.P. en el año 2007, pero por su estado actual no están en capacidad para manejar conectividad IP. Estos nodos se podrían migrar a una nueva versión para soportar este tipo de interfaces IP de ser requerido; para lograrlo se debe hacer una actualización de la plataforma HW y del correspondiente SW del sistema. (...) 2. Ericsson confirma que no ha vendido ningún sistema de "Session Border Controller" (SBC) a Colombia Móvil S.A. E.S.P." (NFT). Expediente 3000-4-2-387. Folios 241 y 242.

¹² "a) Nos permitimos confirmar que Colombia Móvil S.A. E.S.P. efectivamente ha adquirido cinco (5) MSC de marca Huawei, a través de sendos contratos sucritos entre las partes, a partir del año 2005 a la fecha. (...) En este sentido, aclaramos que los MSC, están en capacidad de interconectarse mediante señalización SS7, pero no es posible interconectarse a través de pasarelas IP directamente con otros operadores.
b) COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P no ha adquirido con Huawei un Session Border Controller." (NFT) Expediente 3000-4-2-387. Folio 251.

¹³ En el escrito de recurso de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, se presenta un fragmento de una encuesta efectuada entre varios proveedores móviles y fijos en Colombia y las respuestas dada por el Señor ERWIN DUCAN Vicepresidente de Redes de **COLOMBIA MÓVIL** a la fecha de la publicación, frente a las siguientes preguntas:

"(...)

1. Cómo ven el proceso de adopción de redes NGN en Colombia y en Latinoamérica?
2. Cómo está el proceso de implementación de redes NGN en su compañía?
3. Para la consolidación de su red NGN, que tipo de arquitectura y topología están implementando y cómo lo están haciendo?
4. Qué tipo de inconvenientes han encontrado para el despliegue de su red?
5. Cómo están incorporando en su red NGN el concepto de convergencia tecnológica de manera que se permita la convivencia integral de los nuevos servicios con los servicios tradicionales?"

- Efectivamente, como respuesta al auto de pruebas **COLOMBIA MÓVIL** remitió a esta Comisión la información correspondiente a todos los elementos de red, en la que claramente se evidencia que la red de **COLOMBIA MÓVIL** está implementada en su totalidad sobre facilidades propias de redes de nueva generación (NGN), con lo cual en ningún momento contradice lo informado por el Vicepresidente de red en la citada publicación.
- En el contenido del mismo artículo especializado allegado por **TECHNOLOGY AND SERVICES** con ocasión del recurso, se señala que "2. *Nuestra compañía soporta el 100% de su tráfico sobre redes NGN*", ante lo cual es claro que la afirmación vertida, confirma lo ya expuesto anteriormente en la presente resolución, en el sentido que al interior de la red de **COLOMBIA MÓVIL** las conexiones propias entre sus MSC se encuentran establecidas bajo tecnología IP.
- Finalmente, llama la atención que sea precisamente en la misma publicación traída por **TECHNOLOGY AND SERVICES** en su recurso de reposición, que **COLOMBIA MÓVIL** asevere de manera clara que: "5. *Nuestra red NGN está basada en tecnología IP. Las interconexiones entre los operadores se basan en tecnología no NGN*" (NFT). Lo anterior, denota entonces una contradicción entre lo argumentado por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, pues con base en la prueba documental bajo análisis, se evidencia que **COLOMBIA MÓVIL** de manera pública ha reconocido que si bien su red NGN está basada en tecnología IP sus interconexiones **no se basan en NGN**, lo cual precisamente constituye una premisa contraria a la que persigue demostrar **TECHNOLOGY AND SERVICES**, al traer como prueba en instancia del recurso, la publicación antes descrita. Así las cosas, la prueba allegada resulta pertinente, conducente y útil, pero para efectos de demostrar el supuesto contrario al buscado por el recurrente, es decir, el elemento probatorio remitido lo que hace es demostrar cómo públicamente **COLOMBIA MÓVIL** ha afirmando que si bien tiene elementos propios de una red NGN, las interconexiones no se basan en dicha arquitectura de red, lo cual resulta coherente con lo expuesto en la resolución recurrida respecto de las características de la red de **COLOMBIA MÓVIL**.

De conformidad con lo expuesto y frente a lo manifestado por **TECHNOLOGY AND SERVICES** en su recurso de reposición, cuando aduciendo a la citada publicación se pregunta "(...) una red que se soporta totalmente en NGN, desde el año 2005, creen ustedes Señores CRC, con todo respeto, que a la fecha no posee mecanismos de seguridad para las interconexiones? (...)", es preciso tener en cuenta que la prueba allegada no entrega información adicional a la ya analizada, toda vez que dentro del contenido de dicha publicación queda claro, que si bien la red de **COLOMBIA MÓVIL** se encuentra soportada en NGN, la misma no tiene implementada interconexiones de tipo NGN con otros operadores, con lo cual se confirma lo decidido en la resolución de primera instancia y consecuentemente implica que la pregunta planteada por el recurrente, debe despacharse negativamente, con base en lo evidenciado.

Finalmente, respecto del argumento de **TECHNOLOGY AND SERVICES** relacionado con la información publicada por **COLOMBIA MOVIL** en la oferta pública de emisión de acciones publicada en enero de 2007, es pertinente aclarar, tal como se ha expresado anteriormente, que la CRC nunca desconoció que la estructura y conformación interna de la red de dicho proveedor es NGN, no obstante producto del análisis de las pruebas allegadas, se evidenció que dicha condición no era predicable de la etapa de interconexión necesaria para brindar la interconexión en IP a terceros proveedores bajo presupuestos de seguridad satisfactorios.

Por las razones expuestas, el cargo formulado no procede.

En este orden de ideas, es claro que respecto de la petición secundaria presentada por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, en el sentido que la CRC tuviera en cuenta al imponer servidumbre lo dispuesto en la Resolución CRC 2661 de 2010 para el establecimiento de garantías y lo concerniente a la determinación de un valor de cargos de acceso teniendo bajo el modelo de costos elaborado por el recurrente, debe decirse, al ser denegada la solicitud de revocatoria presentada por medio del presente recurso, no se procederá al análisis de mérito de dichas pretensiones, por sustracción de materia.

En virtud de lo expuesto,

47

8

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3056 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

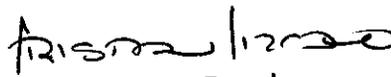
ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los Representantes Legales de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **12 JUL 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 21/06/2011. Acta No. 774.

S.C. 29/06/2011. Acta No. 254

LMDD/DAB/DPM

Y

7

78